

Correo **abogadorafaelcarrillo@gmail.com**

Destino:

Bogotá D.C., 11 de Febrero de
2016

No. de radicación
anterior:

2016-ER-001723



2016-EE-014633

Señor

JOSE RAFAEL CARRILLO

Remitente

Particular

Correo

Bogotá D.C

Bogotá D.C

Asunto: Consulta sobre si la licencia por luto interrumpe las vacaciones

Cordialmente,

Damos respuesta a la comunicación, radicada ante este Ministerio, bajo el número 2016-ER-001723, frente a la cual, nos permitimos reiterar lo dicho en otras ocasiones, sobre este tema:

OBJETO DE LA SOLICITUD

"(...) Con fundamento en el artículo 23 constitucional y La Ley 1755 de 2015, solicito concepto sobre: La licencia por luto, interrumpe las vacaciones de un docente.

Ejemplo un docente en vacaciones, sufre la muerte de un consanguíneo dentro de los rangos establecidos en la Ley 1655 de 2013. Conforme a la citada ley tiene derecho a CINCO DIAS HABLES, de duelo.

Es claro que psicológicamente el impacto del fallecimiento, interrumpe el sagrado derecho al descanso (vacaciones). Esta situación se debe asimilar al caso de una enfermedad, motivo por el cual tendría derecho a que por ley se le compensara, el término mencionado al reingresar al servicio.

El dafp, se ha pronunciado al respecto de manera positiva (adjunto concepto) (...)."

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con el Decreto 1045 de 1978, "por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.", norma que en su artículo 15 regula lo concerniente a la interrupción de vacaciones, al respecto establece:

"Artículo 15. De la interrupción de las vacaciones.

El disfrute de las vacaciones se interrumpirá cuando se configure alguna de las siguientes causales:

- a) Las necesidades del servicio;*
- b) La incapacidad ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo, siempre que se acredite con certificado médico expedido por la entidad de previsión a la cual esté afiliado el empleado o trabajador, o por el servicio médico de la entidad empleadora en el caso de que no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión;*
- c) La incapacidad ocasionada por maternidad o aborto, siempre que se acredite en los términos del ordinal anterior;*
- d) El otorgamiento de una comisión;*
- e) El llamamiento a filas."*

Ahora bien, como se evidencia en el Decreto 1045 de 1978^[1], dentro de las causales de interrupción de vacaciones, no se encuentra la de licencia por luto; no obstante la Ley 1635 de 2013, "por medio de la cual se establece la licencia por luto para los servidores públicos.", establece:

"Artículo 1º. Conceder a los Servidores Públicos en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles.

La justificación de la ausencia del empleado deberá presentarse ante la jefatura de personal correspondiente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, para lo cual se adjuntarán:

- 1. Copia del Certificado de Defunción expedido por la autoridad competente.*
- 2. En caso de parentesco por consanguinidad, además, copia del Certificado de Registro Civil en donde se constate la relación vinculante entre el empleado y el difunto.*
- 3. En caso de relación cónyuge, además, copia del Certificado de Matrimonio Civil o Religioso.*
- 4. En caso de compañera o compañero permanente, además, declaración que haga el servidor público ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, donde se manifieste la convivencia que tenían, según la normatividad vigente.*
- 5. En caso de parentesco por afinidad, además, copia del Certificado de Matrimonio Civil o Religioso, si se trata de cónyuges, o por declaración que haga el servidor público ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, si se trata de compañeros permanentes, y copia del Registro Civil en la que conste la relación del cónyuge, compañero o compañera permanente con el difunto.*
- 6. En caso de parentesco civil, además, copia del Registro Civil donde conste el parentesco con el adoptado."*

En el marco normativo anterior y frente a la licencia que por luto interrumpe el periodo de vacaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública-DAFP, emitió el concepto 20136000167041, mediante el cual realizó el siguiente pronunciamiento:

“Me permito dar alcance a los conceptos de la referencia, relacionados con la procedencia de la interrupción del período de vacaciones, cuando el respectivo empleado público hace uso de la licencia por luto.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 15 Decreto Ley 1045 de 1978[2], consagra que en el evento de que al servidor público le sobrevengan durante el disfrute de sus vacaciones, circunstancias imprevistas que alteren el normal disfrute de las mismas, procederá su interrupción, con el fin de no alterar el descanso remunerado.

Es así como el mencionado artículo, claramente establece la interrupción de las vacaciones, por necesidades del servicio, incapacidad ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo, incapacidad ocasionada por maternidad, o aborto, el otorgamiento de una comisión o el llamamiento a filas.

De otra parte, no se puede perder de vista que el Congreso de la República expidió la Ley 1635 del 11 de junio de 2013, “por medio de la cual se establece la licencia por luto para los servidores públicos”, que dispuso en su artículo 1º:

“Conceder a los Servidores Públicos en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil, una: licencia remunerada por luto de cinco (05) días hábiles”.

Debe entenderse, entonces, que el hecho del fallecimiento del cónyuge, compañero o compañera permanente del servidor público o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil, se considera como una circunstancia sobreviniente que altera su relación laboral, familiar y personal.

Así las cosas, es dable considerar que si la muerte del familiar del servidor público tiene ocurrencia durante el disfrute de sus vacaciones, éstas se interrumpirán como consecuencia del otorgamiento de la licencia por luto a que se refiere la Ley 1635 de 2013 y, por lo tanto, el mencionado servidor tendrá el derecho a reanudarlas, una vez finalice el término establecido para dicha licencia.

En consecuencia, en los anteriores términos damos alcance a los conceptos que se han dejado indicados en la referencia.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)”.

De conformidad con el pronunciamiento anterior, y dado que el Departamento Administrativo de la Función Pública es el organismo que tiene a su cargo la formulación “de políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con Empleo Público, Organización Administrativa, Control Interno y Racionalización de Trámites de la Rama Ejecutiva del Poder Público.”[3], se

recomienda al peticionario, dirigirse a dicha entidad, si tiene dudas sobre el pronunciamiento o sobre la postura jurídica conceptual del mencionado organismo .

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sustituido por la Ley 1755 de 2015, cuyo contenido señala que: "*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*".

Atentamente,

[1] Ley 91 de 1989, establece: "*Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley." (Negrillas y subrayas nuestras).

[2] "*por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.*"

[3] <http://www.funcionpublica.gov.co/informacion-general;jsessionid=6110A9C0ECBBD62DA629C1C42375184D> P á g i n a w e b consultada el 9 de febrero de 2016, a las 5:30 pm.

INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos: 0

Elaboró KELLY JOHANA BETANCOURT
Revisó Marcela María Guerrero Villota
Aprobó INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ